



OF. ORD.: (N° y fecha digital al costado inferior izquierdo)

ANT.: Declaración de Impacto Ambiental de “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos”.

MAT.: Informa lo que indica.

VALDIVIA,

A : **EDUARDO RODRIGUEZ**
JEFE REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE
REGIONAL DE LOS RÍOS

DE : **ALEJANDRA CHAPARRO DÍAZ**
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

Junto con saludarlo cordialmente, vengo en informar lo que indica respecto de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos”, ingresada por el señor Arturo Eduardo Leal Carrasco, en representación de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Rio Bueno SpA (“Proponente”), con fecha 01 de agosto de 2023 a la Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (“SEA de Los Ríos”). La cual fue admitida a trámite mediante la Resolución Exenta N° 20231400132, de fecha 08 de agosto de 2023 (“Res. Ex. N° 20231400132/2023”), por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos.

Que en virtud del artículo 52 inc. 2° de la Ley N° 18.575 que dispone: “el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, vengo a informar a usted los hallazgos de la etapa temprana de la evaluación del proyecto individualizado precedentemente, por considerar que existe un incumplimiento al proceso sancionatorio Expediente N° D-263-2022 iniciado con fecha 13 de diciembre de 2022, específicamente la resolución de fecha 29 de marzo de 2023, que observo el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, la cual indico en el punto 3 del resuelvo: “*Como Acción de la Meta N°1 vinculada al Cargo N°1, el titular*

deberá cesar las actividades de extracción de áridos, hasta la obtención de una RCA favorable para el funcionamiento del proyecto”. Lo anterior por las razones que paso a exponer:

1.- Que se realizó visita a terreno con fecha 17 de agosto de 2023 (acta de terreno N°20231410311, acompañada en este acto), lo cual ha permitido comprender que el proyecto ha mantenido una operación constante en el tiempo, lo que se traduce en que parte del área presentada en la DIA como área futura de explotación, ya se encuentran explotada. Adicionalmente el proyecto actualmente opera procesando material en sus dependencias sin tener esta información a la vista en la DIA.

2.- Lo anterior se complementó con información de gabinete, de acuerdo con el análisis realizado por el SEA de Los Ríos mediante imágenes satelitales, la extracción se remonta a fechas posteriores a los levantamientos base presentados en la DIA (en su mayoría año 2021 según cartografía presentada en la DIA en general) por lo tanto la condición basal del área de emplazamiento difiere con lo presentando a evaluación en el SEIA.



Imagen 1: Comparación realizada por el SEA Los Ríos entre imagen propuesta en la DIA (imagen izquierda, extraída del “Anexo 1.-02a KMZ La Unión”) e imagen 2023 Google Earth (derecha, elaboración propia).

3.- Al respecto, durante la visita a terreno, ya indicada fue posible evidenciar la acumulación de material ya procesado, lo que da cuenta que el proyecto ha estado en un continuo productivo y que los antecedentes presentados a evaluación no son una representación fidedigna del proyecto a ser evaluado. Adicionalmente, según consta en el acta N° 202314103110, funcionarios de la empresa señalaron que este material no era propio de las excavaciones en el área del proyecto, sino que pertenecían a ingresos de material que se procesaba en el lugar, actividad que tampoco ha sido presentada en el proyecto en evaluación.

4.- Que en el Anexo N°3 del expediente de evaluación sobre informe a visita en terreno, consta en los antecedentes de la aplicación del art. 86 del RSEIA, que se tomó contacto con una vecina (receptor R3 en anexo de ruido de la DIA) la que da cuenta: *del constante malestar asociado al trabajo de extracción de áridos, informando que el ruido es muy molesto, existiendo ocasiones en las que trabajan hasta largas horas de la noche (3-4 de la mañana durante el verano). En cuanto al polvo, indica que es igual de molesto; afirmando que ahora – el día de la entrevista – no es tanto dado que es invierno, pero que en primavera y verano es una situación completamente insoportable,*

imposibilitando la realización de cualquier actividad al exterior de las viviendas: no se puede colgar ropa, no se ir a ver los animales, su hijo pequeño no puede jugar en el exterior dado que sufre de tos, entre otros aspectos de la vida cotidiana. Misma situación fue relatada por otra vecina, quien al vernos circular por el sector nos consultó por el contexto de la visita y, al informarle, nos transmitió sus principales preocupaciones, las cuales nuevamente consisten en los ruidos molestos sin control horario y polvo constante durante los días de sol. Adicionalmente a ello, da cuenta de que el “terraplén” que realizaron desde el sitio del pozo de áridos le bloquea radicalmente la visual, siendo actualmente una zona de riesgo para sus hijos y, además, un muro de contención para el agua lluvia, lo cual ha afectado el tránsito en el sector durante los meses de invierno. Los relatos registrados dan cuenta que no ha existido un cese de funciones del proyecto, pese a lo ordenado por la Superintendencia de Medio Ambiente en su proceso sancionatorio.

5.- Que se copia el presente oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inc. 1° de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, A La Ilustre Municipalidad de la Unión y al Consejo de Defensa del Estado por posible daño ambiental en el área de influencia del proyecto, de acuerdo con la definición jurídica de daño ambiental: *“toda pérdida, disminución o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o, a uno o más de sus componentes”*. Complementada con una definición técnica de daño Ambiental: *“perturbación causada, acelerada y/o acentuada por agentes antrópicos o por su interacción con agentes naturales, cuyas consecuencias son negativas según los criterios valóricos resultantes del contexto socioeconómico y cultural en el que se produce”*.

Finalmente, es importante señalar que se podría estar en presencia eventualmente además de un delito económico, de acuerdo lo dispuesto en el art. 37 bis de la Ley N° 20.417 que en lo pertinente estipula: Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio (desde 541 días a 3 años y 1 día) y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales: a.- El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.

Según lo anterior se informa, para que de acuerdo con sus competencias legales realicen las acciones que en derecho correspondan.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.;

ALEJANDRA CHAPARRO DÍAZ
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

VAO/vao

Adj.

- Acta de visita a terreno N°20231410311

C.c.

- I. Municipalidad de la Unión.
- Consejo de Defensa del Estado.
- Archivo SEA, Región de Los Ríos.